



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00470-00

Montería, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, informo a Usted, que la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** realiza la contestación de la demanda y del llamamiento formulado, los cuales fueron allegados al correo electrónico del Juzgado, igualmente solicita la ineficacia del llamamiento formulado.

Por otra parte, le informo que no se ha podido completar la notificación de la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA SA.**

Así mismo le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 77 del Cptss—**PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00470-00
Demandante:	MARCOS MANUEL CUADROS HOYOS
Demandado:	OPERADORA DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** a través de apoderado judicial realiza la contestación de la demanda y del llamamiento formulado, los cuales fueron allegados al correo electrónico del Juzgado.



Aunado a lo anterior, la nombrada apoderada judicial solicita la ineficacia del llamamiento formulado en razón a que el llamante en garantía **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** tenía hasta el 19 de agosto de 2022 para lograr la notificación, sin embargo, de acuerdo con la llamada, el término encomendado por la norma citada para notificar a la compañía se encuentra vencido, ya que supera los seis (6) meses decretados por la norma.

Frente a lo anterior, y de la revisión del plenario observa este censor judicial que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 se tuvo por subsanado el llamamiento en garantía de **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** y se ordenó vincular como Llamado en Garantía a la persona jurídica **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA y COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA sigla SEGUROS CONFIANZA SA**, diligencias notificadorias a cargo de la parte solicitante o en su defecto la parte actora, so pena de darle aplicación al artículo 66 del C. G. P.

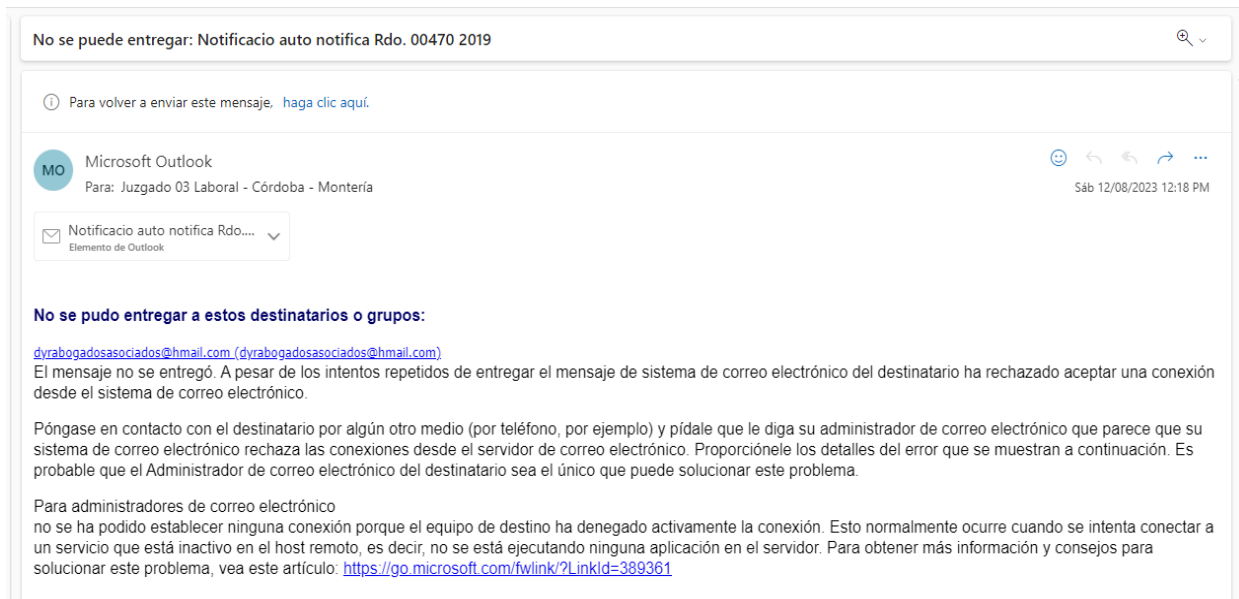
Seguidamente, y a través de proveído adiado 19 de abril de 2023 y ante la ausencia de las constancia de las diligencias notificadorias realizadas a los vinculados como llamados en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Y LA COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA S.A** y su no comparecencia al proceso, el juzgado ordenó **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada **SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, o en su defecto al apoderado judicial de la parte actora, para que las allegará con destino al presente proceso.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada el 27 de abril de 2023 acredita tal diligencias, sin embargo, la notificación realizada por el llamante **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, no fue debidamente realizada, en razón a que no adjuntó la demanda principal, por lo que se ordenó mediante auto calendado 8 de agosto de 2023, y en aras de respetar garantías constitucionales y procesales se dispuso que, por la secretaria del juzgado, se realizara tal diligencia, la cual fue llevada a cabo.

Por otra parte, se observa que no se ha podido completar la notificación a la otra llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA SA**, igualmente ordenada en providencia anterior, en razón a que, al realizar el envío a la dirección aportada en el certificado de existencia y representación legal, se observa rechazo por parte de este medio electrónico (**adjunto imprpant**)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



El artículo 66 del Código General del Proceso dispone: “*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para el caso bajo estudio se tiene que el auto que ordena vincular como llamados en garantía es de fecha 18 de febrero de 2022, y el término de seis meses señalado en la norma citada comenzó a correr al día siguiente de la notificación por estado del mismo, por lo que se encuentra en demasía vencido para lograr la notificación de los llamados.



En atención a la situación presentada, y de conformidad a lo señalado en los arts. 48 del CPT Y SS, se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** y **SEGUROS CONFIANZA SA**, de conformidad con el artículo 66 del CGP. Por sustracción de materia se abstendrá el despacho de tramitar la contestación de la demanda y del llamamiento presentado por la primera de las entidades mencionadas.

De otro lado, se tiene que fijará el día **01 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 03:00PM** para llevar a cabo audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11, en tanto y para garantizar su debida notificación para que se adelante la audiencia del artículo 77 del CPL, y dar implementación de las herramientas tecnológicas dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que el Despacho adoptará las medidas necesarias para la comparecencia de cada una de las personas que no cuentan con los medios tecnológicos.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** frente a **SEGUROS CONFIANZA SA Y SEGUROS BOLIVAR S.A**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes, a la demandante: **MARCOS MANUEL CUADROS HOYOS** y a la demandada: **OPERADORA DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que asistan a la audiencia obligatoria conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11. y de ser posible la del art. 80. Para ello **SEÑÁLESE EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 03:00PM** si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007 la que se realizará de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4418c04a10770f7b45aa300bac038a26c08b42567f4d8a7ecdefd1a51d2e40**

Documento generado en 14/11/2023 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>